denegó la solicitud del recurrente, Sargento de Infantería Mutilado Absoluto de Guerra, de percibir el sueldo integro en lugar del reducido que viene percibiendo y debemos declarar y declaramos la conformidad que viene per otrarios y decimos decimar y declarantos la combinación a derecho de las resoluciones recurridas, sin que proceda el reconoci-miento del derecho a la percepción del sueldo integro, complemento de disponibilidad forzosa y pensión de mutilación, instado por la parte actora. Sin imposición de costas.

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos y previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, discussora que la confiere que la confiere de la contenión de la confiere de la dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 27 de septiembre de 1988.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Exemo. Sr. Subsecretario.

ORDEN 413/38874/1988, de 27 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la scritencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 9 de mayo de 1988, en el 24135 recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Inocente Sulas Marin.

Exemos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en exemos, ses.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don José Inocente Salas Marín, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de 22 de abril de 1986, sobre petición de ascenso a Subteniente, se ha dictado sentencia con fecha 9 de mayo de 1988, cuya racta dispositiva es corres sinue. parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Inocente Salas Marin contra resolución del Ministerio de Defensa de 14 de noviembre de 1986, declaramos, que la resolución impugnada no es conforme a derecho y como tal la anulamos, declarando el derecho del recurrente a ser promovido al empleo de Subteniente de la Escala de Suboficiales Músicos del Ejército

empieo de subteniente de la Escala de Suboliciales Musicos del Ejercito del Aire con efectos del mes de agosto de 1982 en que ingresó en la reserva activa, desestimando el recurso en cuanto al resto de sus peticiones; sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985 y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origina a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo propunción a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciámos, mandamos y firmamos,»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 27 de septiembre de 1988.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Exemos. Sres. Subsecretario y General Jefe del Mando de Personal del Ejército del Aire.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

ORDEN de 20 de septiembre de 1988 por la que se conceden a la Empresa «Cooperativa del Campo San Antonio Abad de Puertolápice» (expediente CR-80/86), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de 24136 diciembre, sobre industrias de interés preserente.

Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 18 de julio de 1988, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en

la Orden de ese Departamento de 20 de septiembre de 1983, a la Empresa «Cooperativa del Campo San Antonio Abad de Puertolápice» (expediente CR-80/86), número de identificación fiscal F.13003199, para el perfeccionamiento de su bodega de elaboración de vinos sita en Puertolápica (Ciudad Rus).

Puertolápice (Ciudad Real).

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios fiscales, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio

beneficios tiscales, España ha accedido a las Comunidades Econômicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios solicitados, y que, por otra parte, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado, a partir de la misma fecha 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente; Decreto 2392/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre); Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y demás disposiciones reglamentarias,

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, las Grandes Arcas, polos, zonas y poligonos mantendrán su vigencia durante un año, a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley, y que, habiéndose prorrogado la calificación de los mismos por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre, hasta la entrada en vigor de ta Ley de Incentivos Regionales para la Corrección de los Desequilibrios Econômicos Interterritoriales, y que el expediente a que se refiere esta Orden, se ha iniciado dentro de dicho período de vigencia, solicitado en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el día 9 de abril de 1986,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos de

ción el día 9 de abril de 1986,
Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto,

ha tenido a bien disponer:

Primero.-Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Cooperativa del Campo San Antonio Abad de Puertolápice» (expediente CR-80/86), los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del

Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en las zonas.

Segundo—Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985. Si las instalaciones o ampliaciones de plantas industriales se hubieran informado con accepiando de 10 de

sen iniciado con anterioridad a dicha publicación, el plazo de cinco años

se contará a partir de su iniciación, pero nunca antes del 9 de abril de 1986, fecha de solicitud de los beneficios. Tercero.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al

de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de septiembre de 1988.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

ORDEN de 20 de septiembre de 1988 por la que se conceden a la Empresa «Industrias Cárnicas Navarras, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interês 24137 preferente.

Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 19 de julio de 1988, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en

las Ordenes de ese Departamento, de 16 de septiembre de 1983 y 26 de abril de 1984, a la Empresa «Industrias Cárnicas Navarras, Sociedad Anónima», para la adaptación de la industria cárnica de fábrica de embutidos, salazones y conservas cárnicas, en Lumbier (Navarra);

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios fiscales, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha I de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha, 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensa-

General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;
Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de winterés preferente»; Decreto 2392/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre); Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y demás disposiciones reglamentarias; Considerando que, de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, las Grandes Areas. Polos, Zonas y Poligonos mantendrán su vigencia durante un año a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley, y que habiéndose prorrogado la calificación de los mismos por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre, hasta la entrada en vigor de la Ley de Incentivos Regionales para la corrección de los Deseguilibrios Económicos Interterritoriales, y que el expediente de los Desequilibrios Económicos Interterritoriales, y que el expediente a que se refiere esta Orden se ha iniciado dentro de dicho período de vigencia, solicitado en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el día 5 de marzo de 1986,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y el artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las especificas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1985, se otorgan a la Empresa «Industrias Cárnicas Navarras, Sociedad Anônima» (NIF: A-31026826), los siguientes beneficios fiscales:

a) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, durante el período de instalación.
b) Reducción del 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en las zonas.

Segundo.-Los beneficios tiscales anteriormente relacionados se con-Segundo.—Los beneficios tiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficia) del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985. Si las instalaciones o ampliaciones de plantas industriales se hubiesen iniciado con anterioridad a dicha publicación, el plazo de cinco años se contará a partir de su iniciación, pero nunca antes del 5 de marzo

se contará a partir de su iniciación, pero nunca antes del 5 de marzo

Tercero.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos

Cuarlo.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de septiembre de 1988.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

llmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

ORDEN de 27 de septiembre de 1988 por la que se dispone 24138 el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación inter-puesto por «Assicurazioni Generali, Sociedad Anónima», referente a la Ley 76/1980, sobre régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 23 de septiembre de 1987, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación, número 1.456/1985, interpuesto por «Assicurazioni Generali, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada en 18 de enero de 1985 por la Audiencia Nacional, en recurso número 24.253/1983, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicha Entidad mer-cantil, contra el acuerdo de este Ministerio de 15 de mayo de 1983, que confirmó la Orden de 21 de diciembre de 1982, que denegó a la peticionaria los beneficios fiscales solicitados para la fusión de Empre-

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Entidad mercantil "Assicurazioni Generali. S. p. A", contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Sección Segunda, de fecha 18 de enero de 1985, a que estos autos se contrae, debemos confirmar y confirmamos la misma en todos sus extremos; todo ello sin hacer especial imposición en cuanto a las costas de esta apelación.»

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de septiembre de 1988.-P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario. Enrique Martínez Robles.

Exemo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

RESOLUCION de 4 de octubre de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios urancelarios establecidos por el Real Decreto 24139 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan, encuadradas en el sector agroalimentario.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, reco-giendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria agroalimentaria.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución encuadradas en el sector agroalimentario solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establesidas en los estados Portes de los beneficios arancelarios establesidas en los estados Portes de los beneficios arancelarios establesidas en los estados Portes de los beneficios arancelarios establesidas en los estados en los estables portes de los partes de los establesidos en los estables portes de los estables de los estables

cidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero. Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones aprobados por la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimenta-rias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus caractrísticas y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada

momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el articulo 37 del acta de adhesión.

Segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.